

## ACTA DEL COMITÉ DE APELACIÓN

### Proceso de Selección de Empresas Supervisoras Técnicas N° 01-2018-DSE-Osinergmin – Segunda Convocatoria

El Comité de Apelación designado con Resolución de Gerencia General N° 26-2018-OS/GG del 19 de abril de 2018, se reúne en la sede de Osinergmin el día de hoy 20 de setiembre de 2018 a las 16:00 horas, convocados por su Presidente Titular, Celia Mariela Mercedes Candela Véliz, para desarrollar el tema considerado en la siguiente agenda:

1. Mediante Memorando N° 009-2018-CSES/DSE de fecha 17 de setiembre de 2018 (Expediente Siged N° 201800155703, el Comité de Selección del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras Técnicas N° 01-2018-DSE-Osinergmin - Segunda Convocatoria (en adelante el proceso de selección), ha comunicado, entre otros, que la cantidad máxima de servicios veinte (20) considerada para el Criterio de Evaluación "Cumplimiento del Servicio" descrita en los Términos de Referencia Integrados (que forman parte de las Bases Integradas) del referido Proceso de Selección, no se ajustaría a lo establecido en el literal a) del numeral 18.7 del artículo 18 de la "Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras", aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS/CD, y sus modificatorias, (en adelante la Directiva); por lo que se generaría una causal de nulidad.

Acto seguido se procedió a desarrollar la agenda con la presencia de los miembros del Comité de Apelación:

1. Presidente Titular: Celia Mariela Mercedes Candela Véliz, representante de la Gerencia General.
2. Miembro Titular: Daniel Andrés Del Carpio Arellano, representante de la Gerencia de Asesoría Jurídica.
3. Miembro Titular: Violeta Mercedes Rodríguez Arce, representante de Logística.

#### **DESARROLLO DE LA AGENDA:**

##### **I. Antecedentes**

1. Con fecha 19 de agosto de 2018 se publicó la segunda convocatoria del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras Técnicas N° 01-2018-DSE-Osinergmin referido a los Ítems 1, 2 y 3, que fueron declarados desiertos en la primera convocatoria del proceso de selección.
2. Mediante Cartas N° 2018-050-CA, N° 2018-051-CA, N° 2018-052-CA y N° 2018-053-CA de fecha 11 de setiembre de 2018, la empresa Vichama Group S.A.C., pone en conocimiento de la Entidad que en la parte correspondiente a los Criterios de Evaluación de los Ítems 1, 2 y 3 descritos en los Términos de Referencia Integrados (que forman parte de las Bases Integradas), se han señalado dispositivos normativos que no guardarían relación con los mencionados criterios, por lo que solicitó la anulación del proceso de selección.
3. A través del Comunicado de fecha 12 de setiembre de 2018, publicado en la página web de Osinergmin, el Comité de Selección comunicó la existencia de un error material al consignarse erróneamente artículos y referencias a la normativa en los Criterios de Evaluación, indicando que dicha corrección no altera las condiciones ni los criterios de evaluación establecidos en las bases integradas y en los términos integrados.

VPA  
P

4. No obstante, en atención a la revisión efectuada por el Comité de Selección, éste advirtió que en las bases integradas del proceso de selección se consignó que la cantidad máxima de servicios a considerar como Criterio de Evaluación "Cumplimiento del Servicio" serían como máximo veinte (20) servicios, situación que contraviene lo establecido en el literal a) del numeral 18.7 del artículo 18 de la Directiva; lo cual pone en conocimiento del Comité de Apelación mediante Memorando N° 009-2018-CSES/DSE de fecha 17 de setiembre de 2018.

## II. Competencia del Comité de Apelación

De acuerdo a lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8 de la "Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras", aprobada mediante Resolución N° 037-2016-OS-CD<sup>1</sup> (en adelante la Directiva), el Comité de Apelación tiene a su cargo la resolución de los recursos de apelación interpuestos contra los actos del Comité de Selección; así como declarar la nulidad de oficio de los actos del Comité de Selección según lo establecido en la presente Directiva.

De igual modo, cabe señalar que el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el TUO de la LPAG, norma aplicable de manera supletoria al presente caso, establece que la contravención a las leyes o normas reglamentarias constituye vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho.

De lo anterior, se advierte que el Comité de Apelación cuenta con facultades para declarar la nulidad de oficio de los actos del Comité de Selección, cuando se advierta que los mismos fueron emitidos en contravención de lo dispuesto en la Directiva y no resulte posible su conservación en atención a lo establecido en el artículo 14 del TUO de la LPAG.

En tal sentido, de corroborarse un vicio que acarrea la nulidad del proceso de selección por haberse realizado en contravención de las disposiciones de la Directiva, el Comité de Apelación se encuentra facultado para declarar la nulidad de oficio de los mismos, ello en atención de lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Directiva y en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

## III. Análisis

1. El artículo 2 de la Directiva establece que las disposiciones de la misma son de obligatorio cumplimiento para los interesados en participar en los procesos de selección de Empresas Supervisoras que Osinergmin convoca, para las Empresas supervisoras que contraten con Osinergmin; así como para el personal de Osinergmin que, en ejercicio de sus labores, participa en la selección y contratación de empresas supervisoras o en la supervisión de la ejecución contractual.
2. Asimismo, cabe indicar que, el artículo 4 de la Directiva refiere que los principios establecidos tanto en la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, como en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (actualmente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), inspiran el desarrollo de los procesos de selección.
3. Sobre el particular, el literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que, en atención al principio de transparencia, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

<sup>1</sup> Modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 220-2016-OS/CD del 6 de setiembre de 2016.

4. Conforme se aprecia de lo anterior, las disposiciones contenidas en la Directiva son de obligatorio cumplimiento tanto para las empresas supervisoras que desean participar en los procesos de selección como para el personal de Osinergmin que, en ejercicio de sus labores, participa en la selección y contratación de empresas supervisoras.
5. Teniendo en cuenta lo anterior, cabe indicar que el literal a) del numeral 18.7 del artículo 18 de la Directiva dispone lo siguiente:

*“18.7 Opcionalmente, pueden ser incluidos en las Bases los siguientes factores de evaluación técnica:*

*a) Cumplimiento del servicio: Se evalúa en función al número de certificados o constancias que acrediten que el servicio se efectuó sin que se haya incurrido en penalidades, **no pudiendo ser mayor de diez (10) servicios**. Tales certificados o constancias deben referirse a los servicios que se presentaron para acreditar la experiencia del postor en la actividad objeto de la convocatoria (...).”*  
*(el resaltado es agregado).*

6. Ahora bien, en atención a lo informado por el Comité de Selección, se procedió a revisar las bases integradas del proceso de selección publicadas en el portal institucional de Osinergmin con ocasión de su segunda convocatoria, apreciándose lo siguiente:

Cumplimiento del servicio	
Cumplimiento del servicio	<p>Concordante con el numeral a) del artículo 18.7 del Reglamento: se evaluará en función del número de certificados o constancias que acrediten que el servicio se efectuó sin que haya incurrido en penalidad (máx 10 servicios), y referidos a la experiencia en la actividad.</p> <p>PCP = Puntaje a otorgar al postor            PF = Puntaje máximo al postor            NC = N° contrataciones presentadas para acreditar experiencia en la actividad            CBC = N° de constancias o servicios prestados sin penalidades.</p>

Conforme se aprecia de lo anterior, en las bases integradas del proceso de selección, se consignó una cantidad máxima de servicios para acreditar el “cumplimiento de servicio” que contraviene a lo establecido en la Directiva, situación que advierte la configuración de una causal de nulidad de acuerdo al numeral 1) del artículo 10 del TUO de la LPAG. Asimismo, dicha disposición vulnera el principio de transparencia al no establecer condiciones claras y acordes con la normativa que podrían generar confusión entre los postores y afectar la libre concurrencia de los mismos.

7. De otro lado, es necesario señalar que la nulidad de oficio es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa. Eso implica que la anulación del acto puede encontrarse motivada en la propia acción positiva u omisiva, de la administración o de los propios participantes del procedimiento, siempre que dicha acción afecte la decisión final tomada por la administración.

8. El numeral 8.1 del artículo 8 de la Directiva establece que el Comité de Apelación tiene a su cargo la resolución de los recursos de apelación interpuestos contra los actos del Comité de Selección; así como la declaración de nulidad de oficio de los actos del Comité de Selección según lo establecido en la citada Directiva.
9. Debe indicarse que el vicio incurrido resulta trascendente no siendo materia de conservación del acto, toda vez que vulnera los principios de transparencia y de libertad de concurrencia que deben regir los procesos de selección. Ello, en vista que las bases deben contener las reglas claras respecto a las actuaciones del Comité de Selección y respecto a cómo los postores formulan sus propuestas. De esta forma un vicio en la integración de las bases justifica plenamente que el Comité de Apelación disponga la nulidad de oficio del procedimiento de selección y lo retrotraiga a la etapa de integración de las bases considerando que, en esta etapa es donde se consigné la disposición que contraviene la Directiva.
10. En consecuencia, el Comité de Apelación concluye que, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Directiva, concordante con el artículo 10 del TUO de la LPAG, corresponde declarar de oficio la nulidad del proceso de selección de Empresas Supervisoras Técnicas N° 01-2018-DSE-Osinergmin – Segunda Convocatoria (Ítems 1, 2 y 3), debiendo retrotraerse el mismo hasta la integración de las Bases, a efectos que el vicio detectado se corrija y, posteriormente se continúe con el proceso de selección.


Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Directiva, el Comité de Apelación por unanimidad, acordó lo siguiente:

1. **Declarar la Nulidad de Oficio** del Proceso de Selección de Empresas Técnicas N° 01-2018-DSE – Osinergmin – Segunda Convocatoria (Ítems 1, 2 y 3), al haberse advertido un vicio en las Bases, retro trayendo el proceso de selección a la etapa de integración de bases, por los fundamentos expuestos.
2. **Disponer** que la presente Acta se publique en el portal institucional de Osinergmin, dentro de las actuaciones seguidas en el marco del proceso de selección.
3. **Disponer** que se comunique a la Gerencia General lo actuado por el Comité de Selección para el deslinde de responsabilidades.

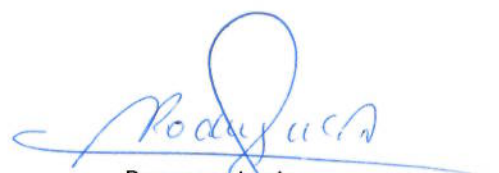
Siendo las 17:00 horas, los miembros del Comité de Apelación suscriben la presente acta en señal de conformidad a su contenido y actos descritos.



Representante  
Gerencia de Asesoría  
Jurídica  
Miembro Titular  
**Daniel Andrés  
Del Carpio Arellano**



Representante  
Gerencia General  
Presidente  
**Celia Mariela  
Mercedes Candela  
Véliz**



Representante  
Unidad de Logística  
Miembro Titular  
**Violeta Mercedes  
Rodríguez Arce**